TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO **NÚMERO:** 95	**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 10 DE JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00113-01	Hugo Javier Flórez Zapata	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	**Auto del 09-06-2021.** Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	**DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO**
05-837-31-05-001-2019-00350-01	Miguel Payares del Castillo	Agrícola Grupo 20	Ordinario	**Auto del 09-06-2021.** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.	**DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO**

05890-31-89-001-2019-00007-01	Wilmar Alberto Escudero Tapias	Yessenia Galeano Tapias José Bernardo Galeano Rincón y Oliva de Jesús Galeano Rincón	Ordinario	**Auto del 03-06-2021.** Ordena devolver el expediente para reconstrucción.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05282-31-13-001-2018-00082-01	Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario	Ordinario	**Auto del 09-06-2021.** Concede Parcialmente recurso de Casación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05 837 31 05 001 2019 00029 01	Juan Sebastián Palomeque Torres	Agrícola Sara Palma S.A. y Otros.	Ordinario	**Auto del 08-06-2021.** Concede casación.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN**

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Sebastián Palomeque Torres
DEMANDADO	: Agrícola Sara Palma S.A. y Otros.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2019 00029 01
DECISIÓN	: Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y PROBAN S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de abril de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.) reconoció la existencia del contrato de trabajo celebrado entre la señora Ruth María Palomeque Torres y la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. del 18 de enero de 1984 al 14 de marzo de 2016 y, en consecuencia, condenó a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., y a PROBAN S.A. a emitir y pagar el título pensional a favor de la señora Ruth María Palomeque Torres, por el tiempo comprendiendo entre el 18 de enero de 1984 hasta el 27 de noviembre de 1994 con destino a COLFONDOS S.A., entidad a la que le corresponderá realizar el cálculo actuarial. Finalmente impuso condena en costas a cargo de las Sociedades condenadas

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad Agrícola Sara Palma S.A. y PROBAN S.A., y mediante sentencia

emitida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se confirmó la decisión emitida por la A Quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la Sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y PROBAN S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $109.023.120, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 de $908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

> El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.
>
> El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.
>
> Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.[1]

[1] Auto del 3 de julio de 2003. Expediente Nº 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

En el presente caso, el interés de la sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y PROBAN S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar las condenas impuestas en su contra por la A quo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la sociedad fue condenada a pagar título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 18 de enero de 1984 hasta el 27 de noviembre de 1994, con su respectiva actualización y capitalización, conforme al documento anexo, ejercicio que arrojó un valor $ 173.483.426, el cual supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y PROBAN S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

ANEXO LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

CEDULA:	26.263.322
NOMBRE:	RUTH MARÍA
APELLIDOS:	PALOMEQUE TORRES
FECHA DE NACIMIENTO:	19-Jun-1950
FECHA A VALIDAR:	Del 18-Ene-1984 a 27-Nov-1994
FECHA DE CORTE (**FC**):	19-Mar-2017
SALARIO FECHA CORTE (**SB**):	$ 169 000
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):	$ 98 700

1. *DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL*

Dónde**:**

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 169 000

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 55 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR**:** 19-Jun-2005 (Cumplimiento de 55 años de edad)

Edad en la fecha de corte**:** Entre 19-Jun-1950 y 27-Nov-1994 = 44,44 años

Años cumplidos a la fecha de corte**:** 44 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 44 años**:** 3,058210

Edad (2), Salario medio nacional a los 55 años**:** 2,858858

Relación: 2,858858 / 3,058210 = 0,934814

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 169 000 x 0,934814 = 157 984

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 55 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa**: ……..**	3 957 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte**:**	0 días
Total, tiempo de servicio**: ……..**	3 957 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**)**:** 3 957 / 365,25 = 10,8611 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 55 – 44 = 11

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

(n + t) = 21,8611

(n + t) x 52 = 21,8611 x 52 = 1 136,78 semanas

a) Si (n + t) x 52 > 1 000 y (n + t) x 52 < 1 200

PR = SR x {0,65 + 0,02 x [(n + t) x 52 – 1 000] / 50}

b) Si (n + t) x 52 > 1 200

PR = SR x {0,73 + 0,03 x [(n + t) x 52 – 1 200] / 50}

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

PR = 157 984 x {0,65 + 0,02 x [1 136,78 – 1 000] / 50}

PR = 157 984 x {0,65 + 0,02 x [136,78] / 50}

PR = 157 984 x 0,704712

PR = 111 333

2. Auxilio Funerario (AF)**:** El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 98 700 x 5 = 493 500

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 55 años para los mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,495685 la edad de 55 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3= [(1,03)^{t} -1] / [(1,03)^{n+t} -1]$$

En este caso F3 = 0,416803

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales**:**

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

(111 333 x 230,292048 + 493 500 x 0,495685) x 0,416803

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 27-Nov-1994 es de $ 10 788 414

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 27-Nov-1994 hasta el 16-Abr-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 16,08053100

Título pensional actualizado y capitalizado a 16-Abr-2021

10 788 414 x 16,08053100 = 173 483 426

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Miguel Payares del Castillo
Demandado:	Agrícola Grupo 20
Radicado Único:	05-837-31-05-001-2019-00350-01
Decisión:	Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada AGRÍCOLA GRUPO 20; en contra de la sentencia proferida el día 04 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por la parte apelante, vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo para la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

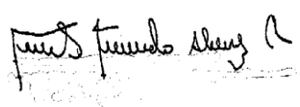

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **95**

En la fecha: **10 de junio de 2021**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Hugo Javier Flórez Zapata
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único:	05-045-31-05-002-2021-00113-01
Decisión:	Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Protección S.A; en contra de la sentencia proferida el día 02 de junio de 2021 por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; comenzando por la parte apelante, vencido su término común de traslado, se otorgará el mismo en forma común para las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

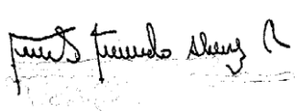

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **95**

En la fecha: **10 de junio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Wilmar Alberto Escudero Tapias
DEMANDADO:	Yessenia Galeano Tapias José Bernardo Galeano Rincón y Oliva de Jesús Galeano Rincón
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RAD. ÚNICO:	05890-31-89-001-2019-00007-01
SENTENCIA:	054-2021
DECISIÓN:	Ordena devolver el expediente para reconstrucción

Medellín, 3 de junio de 2021

En el proceso ordinario laboral de la referencia, llegaron los autos a este Tribunal para conocer del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Laboral del Circuito de Yolombó el 8 de septiembre de 2020.

Sería del caso dictar sentencia, si no fuera porque al realizarse el examen de la prueba oral se pudo verificar que en la pista de la audiencia de trámite y juzgamiento, al momento de ser recepcionados los interrogatorios de parte y los testimonios no se escuchan las respuestas dadas por ellos y varios sonidos imposibilitan la escucha de las respuesta.

El artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 6º de la Ley 1149 de 2007, expresa que:

> «*Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.*
>
> ***Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.***
>
> *El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.*
>
> *Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.*
>
> ***En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente.»***

En consecuencia, se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción del expediente, en el audio que comprende la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se dará aplicación, en lo pertinente, al artículo 126 del Código General del Proceso, que reza:

«*Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se

adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.»

Ahora bien, en el evento que resulte imposible reponer el archivo de audio señalado, el Juzgado de origen deberá reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento, con el fin de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y con este, el derecho de defensa de las partes.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

De manera especial se conmina al despacho de origen a hacer control de la calidad del audio, antes de su remisión al tribunal.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER la devolución del expediente al despacho de origen para que proceda a la reconstrucción de sus audios, o, en su defecto, programe nueva diligencia para realizar la audiencia de tramite y juzgamiento y

verifique que la misma, quede debidamente registrada la respuesta de los interrogatorios de parte y testigos en los archivos de audio.

Se notificará en ESTADOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

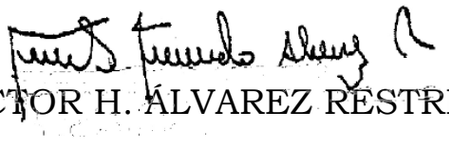

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **95**

En la fecha: **10 de junio de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Beatriz Elena Franco Vanegas y Angela María Franco Vanegas
DEMANDADO:	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez como propietaria del establecimiento de comercio Pre Exequiales El Sagrario
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO:	05282-31-13-001-2018-00082-01
DECISIÓN:	Concede Parcialmente recurso de Casación.

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ contra la Sentencia proferida por esta Sala el 19 de marzo de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de $908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

> El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.
>
> El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.
>
> Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le

> asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.[1]

El interés jurídico, para el caso de la demandada, se refleja en la providencia emitida en esta instancia mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales segundo y sexto de la sentencia apelada para en su lugar absolver a MARTHA CECILIA GUTIERREZ del pago de sanción moratoria por no consignación de cesantías en un fondo y sanción por no pago de prestaciones sociales.
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás."

En el presente caso, el interés jurídico para que la demandada acudiera en casación, se debe determinar por separado y en relación con cada uno de las demandantes, pues estamos ante un litisconsorcio facultativo, frente a las condenas impuestas. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus pronunciamientos explicó:

> Frente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, cabe puntualizar que esta Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, y las razones para ello estriban en que por

[1] Auto del 3 de julio de 2003. Expediente Nº 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

tratarse de un litisconsorcio facultativo cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; y en segundo término, porque la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían de haberse adelantado individual e independientemente los procesos respectivos.

Sobre ese tema dijo la Corporación en auto proferido dentro del radicado 32484:

*"*Tiene explicado esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación respecto del demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado a las condenas impuestas.

"También ha adoctrinado, con reiteración, que, en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

"Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

"Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

"Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

"Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran

el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil."

"Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

"...en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada."

"Con fundamento en los criterios que se dejaron expresados, el agravio que el fallo de segunda instancia le irroga a la demandada recurrente está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a cada uno de los demandantes individualmente considerados, y no por la acumulación de todas ellas*".*[2]

De acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial, y conforme a las condenas impuestas se procedió a realizar los cálculos del caso, se tiene que, los valores de los títulos pensionales que debe emitir y pagar la demandada MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUTIERREZ, a las siguientes demandantes es:

[2] Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Rad. 35344. Acta No. 25 de veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008).

- BEATRIZ ELENA FRANCO VANEGAS por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1999 al 19 de mazo de 2017 asciende a la suma de $194.589.968.
- ANGELA MARÍA FRANCO VANEGAS por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 al 06 de agosto de 20147 asciende a la suma de $93.347.497.

En este orden de ideas, el recurso está llamado a prosperar solo frente a la señora BEATRIZ ELENA FRANCO VANEGAS por cuanto para ella el valor de la condena supera ampliamente el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación solo frente a la demandante BEATRIZ ELENA FRANCO VANEGAS, interpuesto por el apoderado de la demandada MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **95**

En la fecha: **10 de junio de 2021**

La Secretaria

(en uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05282-31-13-001-2018-00082 Expediente digital

CEDULA:	22.201.820
NOMBRE:	BEATRIZ ELENA
APELLIDOS:	FRANCO VANEGAS
FECHA DE NACIMIENTO:	06-Jun-1962
FECHA A VALIDAR:	Del 20-Dic-1999 a 19-Mar-2017
Tiempo aportado:	07-Jul-2007 a 31-Jul-2007 20-Nov-2008 a 30-Nov-2008
FECHA DE CORTE (**FC**):	19-Mar-2017
SALARIO FECHA CORTE (**SB**):	$ 737 717
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):	$ 737 717

1. *DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL*

Dónde**:**

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 737 717

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 57 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR**:** 06-Jun-2019 (Cumplimiento de 57 años de edad)

Edad en la fecha de corte**:** Entre 06-Jun-1962 y 19-Mar-2017 = 54,78 años

Años cumplidos a la fecha de corte**:** 55 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 55 años**:** 2,858858

Edad (2), Salario medio nacional a los 57 años**:** 2,754790

Relación: 2,754790 / 2,858858 = 0,963598

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 737 717 x 0,963598 = 710 863

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa**: .....** 6 266 días

Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte**:** 0 días

Total, tiempo de servicio**: .....** 6 266 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**)**:** 6 266 / 365,25 = 17,1554 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 57 – 55 = 2

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

(n + t) = 19,1554

(n + t) x 52 = 19,1554 x 52 = 996,08 semanas

a) Si (n + t) x 52 > 1 000 y (n + t) x 52 < 1 200

PR = SR x {0,65 + 0,02 x [(n + t) x 52 – 1 000] / 50}

b) Si (n + t) x 52 > 1 200

PR = SR x {0,73 + 0,03 x [(n + t) x 52 – 1 200] / 50}

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

PR = 737 717

2. Auxilio Funerario (AF)**:** El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 737 717 x 5 = 3 688 585

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 57 años para los mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,519147 la edad de 57 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3= [(1,03)^{t} -1] / [(1,03)^{n+t} -1]$$

En este caso F3 = 0,867221

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales**:**

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

(737 717 x 220,477770 + 3 688 585 x 0,519147) x 0,867221

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 19-Mar-2017 es de $ 142 714 325

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 19-Mar-2017 hasta el 19-Mar-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1,36349290

Título pensional actualizado y capitalizado a 19-Mar-2021

142 714 325 x 1,36349290 = 194 589 968

Año	IPC %	1+IPC/100	1.03*(1+IPCaño ant) elevado al numero de dias /365.25	Productoria de factores de cada año		Fecha Inicio	Fecha Final
1980	25,85	1,2585					
1981	26,36	1,2636					
1982	24,03	1,2403					
1983	16,64	1,1664					
1984	18,28	1,1828					
1985	22,45	1,2245					
1986	20,95	1,2095					
1987	24,02	1,2402					
1988	28,12	1,2812					
1989	26,12	1,2612					
1990	32,36	1,3236					
1991	26,82	1,2682					
1992	25,13	1,2513					
1993	22,60	1,226					
1994	22,59	1,2259					
1995	19,46	1,1946					
1996	21,63	1,2163					
1997	17,68	1,1768					
1998	16,70	1,167					
1999	9,23	1,0923					
2000	8,75	1,0875					
2001	7,65	1,0765					
2002	6,99	1,0699					
2003	6,49	1,0649					
2004	5,50	1,055					
2005	4,85	1,0485					
2006	4,48	1,0448					
2007	5,69	1,0569					
2008	7,67	1,0767					
2009	2,00	1,02					
2010	3,17	1,0317					
2011	3,73	1,0373					
2012	2,44	1,0244					
2013	1,94	1,0194					
2014	3,66	1,0366					
2015	6,77	1,0677					
2016	5,75	1,0575					
2017	4,09	1,0409	1,06946270	1,06946270	287	19/03/2017	31/12/2017
2018	3,18	1,0318	1,07212700	1,14659984	1 año		
2019	3,80	1,038	1,06275400	1,21855357	1 año		
2020	1,61	1,0161	1,06914000	1,30280436	1 año		
2021	0	1	1,04658300	1,36349290	78	31/12/2020	19/03/2021
							194.589.968,00

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05282-31-13-001-2018-00082 Expediente digital (A)

CEDULA:	43.478.862
NOMBRE:	ANGELA MARIA
APELLIDOS:	FRANCO VANEGAS

FECHA DE NACIMIENTO: 30-Abr-1968

FECHA A VALIDAR: Del 01-Ene-2010 a 06-Ago-2017

FECHA DE CORTE (**FC**): 06-Ago-2017

SALARIO FECHA CORTE (**SB**): $ 737 717
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): $ 737 717

1. *DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL*

Dónde**:**

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 737 717

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 57 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR**:** 30-Abr-2025 (Cumplimiento de 57 años de edad)

Edad en la fecha de corte**:** Entre 30-Abr-1968 y 06-Ago-2017 = 49,27 años

Años cumplidos a la fecha de corte**:** 49 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 49 años**:** 3,052111

Edad (2), Salario medio nacional a los 57 años**:** 2,754790

Relación: 2,754790 / 3,052111 = 0,902585

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 737 717 x 0,902585 = 665 852

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa**: .....** 2 775 días

Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte**:** 0 días

Total, tiempo de servicio**: .....** 2 775 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**)**:** 2 775 / 365,25 = 7,5975 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 57 – 49 = 8

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

(n + t) = 15,5975

(n + t) x 52 = 15,5975 x 52 = 811,07 semanas

a) Si (n + t) x 52 > 1 000 y (n + t) x 52 < 1 200

PR = SR x {0,65 + 0,02 x [(n + t) x 52 – 1 000] / 50}

b) Si (n + t) x 52 > 1 200

PR = SR x {0,73 + 0,03 x [(n + t) x 52 – 1 200] / 50}

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

PR = 737 717

2. Auxilio Funerario (AF)**:** El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 737 717 x 5 = 3 688 585

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 57 años para los mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,519147 la edad de 57 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3= [(1,03)^{t} -1] / [(1,03)^{n+t} -1]$$

En este caso F3 = 0,429872

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales**:**

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

(737 717 x 220,477770 + 3 688 585 x 0,519147) x 0,429872

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 06-Ago-2017 es de $ 70 741 936

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 06-Ago-2017 hasta el 19-Mar-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1,31954965

Título pensional actualizado y capitalizado a 19-Mar-2021

70 741 936 x 1,31954965 = 93 347 497

Año	IPC %	1+IPC/100	1.03*(1+IPCaño ant) elevado al numero de dias /365.25	Productoria de factores de cada año		Fecha Inicio	Fecha Final
1980	25,85	1,2585					
1981	26,36	1,2636					
1982	24,03	1,2403					
1983	16,64	1,1664					
1984	18,28	1,1828					
1985	22,45	1,2245					
1986	20,95	1,2095					
1987	24,02	1,2402					
1988	28,12	1,2812					
1989	26,12	1,2612					
1990	32,36	1,3236					
1991	26,82	1,2682					
1992	25,13	1,2513					
1993	22,60	1,226					
1994	22,59	1,2259					
1995	19,46	1,1946					
1996	21,63	1,2163					
1997	17,68	1,1768					
1998	16,70	1,167					
1999	9,23	1,0923					
2000	8,75	1,0875					
2001	7,65	1,0765					
2002	6,99	1,0699					
2003	6,49	1,0649					
2004	5,50	1,055					
2005	4,85	1,0485					
2006	4,48	1,0448					
2007	5,69	1,0569					
2008	7,67	1,0767					
2009	2,00	1,02					
2010	3,17	1,0317					
2011	3,73	1,0373					
2012	2,44	1,0244					
2013	1,94	1,0194					
2014	3,66	1,0366					
2015	6,77	1,0677					
2016	5,75	1,0575					
2017	4,09	1,0409	1,03499559	1,03499559	147	6/08/2017	31/12/2017
2018	3,18	1,0318	1,07212700	1,10964672	1 año		
2019	3,80	1,038	1,06275400	1,17928149	1 año		
2020	1,61	1,0161	1,06914000	1,26081701	1 año		
2021	0	1	1,04658300	1,31954965	78	31/12/2020	19/03/2021
							93.347.497,00